



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00203-00
Demandante	Luz Marina Correa Álzate
Menor	Mónica Johana Messa
Auto No.	74

ASUNTO

Pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en la fecha del 29 de enero presente.

CONSIDERACIONES

En memorial presentado en la fecha antes descrita, la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que la demandada ha tratado de tener un acercamiento con su hijo, J.D.C.M, en el domicilio donde actualmente se encuentra bajo el cuidado de la señora LUZ MARINA CORREA ALZATE, sin embargo, tal acercamiento no ha sido posible en razón a que la demandante lo ha impedido, razón por la que ha buscado a través escritos y comunicaciones telefónicas, el acompañamiento de la Fuerza Pública y demás Ententes Administrativos, teniendo en cuenta que actualmente no existe Sentencia Judicial o acto administrativo que le otorgara a la demandante la custodia y el cuidado personal del menor, para lo cual aporta como anexo evidencia de solicitud realizada en tal sentido a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle en la fecha del 20 de enero inmediatamente anterior.

Por lo anterior solicita que este Juzgado en virtud del derecho a que tienen todos los niños, las niñas y los adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, se sirva oficiar a la autoridad a quien corresponda, en el efecto de que se sirvan emplear apoyo y acompañamiento para que la demandada pueda compartir con su hijo.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud antes descrita, se debe poner de presente que en el presente asunto se encuentra en trámite demanda de Privación de la Patria potestad respecto del menor J.D.C.M., impetrada por la señora LUZ MARINA CORREA ÁLZATE, en contra de la señora MÓNICA JOHANA MESSA; De igual forma, se pone de presente que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 281, el Juez de Familia está facultado para **fallar** ultra y extra petita, escenario en el cual aún no se

encuentra el proceso en virtud a que, para la fecha de expedición del presente pronunciamiento aún no ha transcurrido la totalidad del término de traslado a la parte demandada, y por último, de la revisión del memorial sobre el cual se realiza este pronunciamiento se observa que, ante la Comisaría de Familia se está llevando a cabo proceso de guarda y custodia personal del menor J.D.C.M, promovido por la señora MÓNICA JOHANA MESSA.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que por el momento, no es procedente acceder a la solicitud de la memorialista en razón a que ante la Comisaría de Familia, ya se realizó una solicitud en idéntico sentido; solicitud que se entiende, está dentro de un término prudencial para ser decidida, como lo es la fecha del 20 de enero presente, además que ante dicha autoridad administrativa ya se está tramitando proceso de custodia y cuidado personal, razón por la que no se ve justificación suficiente para que este Despacho realice el ordenamiento solicitado por la peticionaria.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia, se requerirá a la parte actora para que proceda a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para lo cual por secretaría se deberá enviar en forma inmediata, el vínculo del expediente al apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que la solicitud ya fue enviada en forma simultánea a la dirección electrónica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada en la fecha del 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a emitir pronunciamiento frente al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en la fecha del 29 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, envíese en forma inmediata, el vínculo o enlace del expediente a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: RECORDAR a la apoderada judicial de la parte demandada, el deber establecido en el artículo tercero (3) del decreto 806 de 2020 respecto del envío simultaneo de los memoriales a los canales digitales informados en la demanda, para efectos de que en el envío de un nuevo memorial, se envíe tanto al canal digital de la parte demandante como al de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 17

Cartago Valle, 1 de febrero de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32db6752aac1d4a3a7764868a0ac37d97d03c04b1ff742c7d9fcc6509a144fa2
Documento generado en 29/01/2021 06:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>